



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1192/2021

ACTOR: FERNANDO ABREU
NOVELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Fernando Abreu Novelo**¹, por propio derecho, ostentándose como ciudadano del municipio de Campeche, Campeche, en contra de la negativa de expedirle su credencia para votar con fotografía.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo actora, parte actora o promovente

ANTECEDENTES2
I. El contexto.....2
II. Medio de impugnación federal.....3
CONSIDERANDO.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Improcedencia.....5
RESUELVE:.....12

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020.² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Circunstancia origen de la solicitud. A decir del actor, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno³, su domicilio ubicado en el municipio de Campeche, Campeche se incendió, en consecuencia, se quemaron entre otras cosas, su credencial para votar; por lo que solicita el trámite de expedición de esta, con la intención de ejercer su derecho al voto el próximo seis de junio.

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención contraria.



II. Medio de impugnación federal

3. **Recepción de demanda.** El tres de junio, se recibió en la cuenta de correo electrónico “*salaxalapa@te.gob.mx*” de esta Sala Regional, un **correo electrónico** el cual contenía archivo digitalizado del formato de demanda del juicio ciudadano federal, a través del cual, el actor solicita la expedición de su credencial para votar con fotografía.

4. **Turno y requerimiento.** El cuatro de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-1192/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

5. Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realice el trámite y rinda el informe correspondiente previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

6. **Recepción de documentos.** En la misma fecha, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico el informe circunstanciado relacionado con el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

resolver el presente juicio, por **materia**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, a solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía; y **territorio** toda vez que su domicilio se encuentra a una entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

8. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

10. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.



11. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

12. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

13. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

14. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

15. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

16. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el

original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁴.

17. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica⁵.

18. Asimismo, es importante dejarle claro a los promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

19. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

20. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019**, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁷

21. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

22. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

23. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

24. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Fernando Abreu Novelo, toda vez que carece de firma autógrafa, al

⁷ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

haber sido presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico y, por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante⁸.

25. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente manifiesta en su escrito de demanda diversos acontecimientos por los cuales perdió su credencial de elector, refiriendo también que hizo su cambio de domicilio a tiempo y que aparece en el padrón.

26. Sin embargo, esta Sala Regional se encuentra impedida para conocer el fondo de la controversia, en virtud de que, como ya se señaló, la demanda se presentó por correo electrónico, además de que, si bien es una demanda que refiere fue proporcionada por el Tribunal Electoral de Campeche, también es cierto que de ella no se advierte algún sello que pudiera dar certeza de que la misma se presentó en original ante esa instancia, para estar en posibilidad de beneficiar al actor.

27. En ese sentido, se precisa que el objetivo de los escritos de demanda presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de esta, así como identificar al autor o suscriptor de la misma.⁹

28. Por lo tanto, las manifestaciones esgrimidas por el promovente no justifican que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por él.

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021

⁹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia **2/2019**, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>



29. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, entre otros.

30. Asimismo, el escrito referido tampoco cumple con los requisitos previstos para su presentación en línea, por carecer de firma electrónica certificada. No obstante, se reitera a la parte actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

31. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

32. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de las mismas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.¹⁰

¹⁰ Lo anterior, en término de la Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**” Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE :

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; de **manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el Estado de Campeche; y por **estrados físicos, así como electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1192/2021

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.